Control of the Contro

convenies on an intertunce

donaldo Pio ganzaco ob signi-

brindes partos Telepite fedicions.



BOLETIN OFICIAL DE LAPROVINCIA DE LOGRONO. O-O-O-O-

PARTE OFICIAL.

DECRETO ORGANICO DE LOS TEATROS DEL REINO.

CAPITULO PRIMERO.

De la Junta consultiva de Teatros.

Artículo 1.º Para auxiliar al Ministerio de la Gobernacion del Reino en la inspeccion y vigilancia de los teatros, su proteccion y fomento, habrá un Cuerpo consultivo que se denominará Junta consultiva de Teatros.

Art. 2.º Compondrán la Junta consultiva de Teatros:

El Comisario regio del Teatro español.

El Viceprotector del Conservatorio de Música y Declamación Un empleado que tenga el carácter de Gefe superior del Cuerpo de Administracion civil.

Un individuo del Ayuntamiento de Madrid.

Un escritor dramático.

Un actor dramático y otro lírico.

Un literato.

Un maestro compositor de música.

Un inteligente por aficion en el arte escénica.

Art. 3.º Los individuos de la Junta consultiva de Teatros serán nombrados por el Gobierno, quien designará de entre ellos un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

Art. 4.º El cargo de Consultor de Teatros es honorífico y

gratuito.

Art. 5.º Son atribuciones de la Junta consultiva de Teatros, ademas de las que se le señalan en los lugares respectivos, las signientes:

1.ª Formar el reglamento de policía de los Teatros del Reino, sometiéndolo á la aprobacion del Gobierno.

2.º Dar su dictamen, cuando el Gobierno se lo pida, sobre todo lo que influya en el arte dramática y en la organizacion y marcha artística y administrativa de los Tratros.

Art. 6.º Los acuerdos de la Junta consultiva de Teatros se tomarán á pluralidad absoluta de votos.

CAPITULO SEGUNDO.

De la censura.

Art. 7. Habrá en Madrid una Junta de censura, á cuya aprobacion se someterán las obras dramáticas y los argumentos de los bailes que hayan de ejecutarse en todos los Teatros del

Art. 8° La Junta de censura la compondrán:

El Director de Gobierno en el Ministerio de la Gobernacion del Reino, Presidente. Reino, Presidente. El Gefe político de Madrid.

El Gefe superior de policía. evilator al pup segundo sol Un individuo de la Real Academia española y otro de la Real Academia de la Historia, nombrados por el Gobierno.

El secretario del gobierno político de Madrid, que lo será sin voto de la Junta.

Art. 9.º Las resoluciones de la Junta se tomarán á pluralidad absoluta de votos.

Art. 10. La Junta en sus calificaciones prescindirá del mérito literario de las obras, y se concretará exclusivamente á la parte moral y politica.

Art. 11. Los autores dramàticos remitirán sus obras á la Junta, y se entenderán directamente con ella.

Art. 12. La Junta examinará cada obra por orden de rigorosa antigüedad en la presentacion.

Art. 13. No podrá exceder de quince dias, contados desde el de la presentacion de la obra, el tiempo que la Junta invierta en el examen y calificacion de cada una.

Art. 14. Podrá la Junta en casos arduos y dentro del término señalado en el artículo anterior, consultar al Gobierno acerca de la censura de una obra.

Art. 15. La Junta fundará su dictamen cuando sea negativo; autorizara con la firma del secretario las obras cuya representacion permita, rubricando ó sellando ademas sus folios, y devolverá á los autores las que necesiten alguna modificacion por si conviniesen en hacerla.

Art. 16. El autor de una obra dramática podrá apelar de la Junta de censura al Gobierno.

Art. 17. En la parte oficial de la Gaceta se publicarán los títulos de las obras nuevas que aprobase la Junta de censura.

Art. 18. Los individuos de la Junta de censura cuidarán de que en los teatros de Madrid no se ponga en escena obra alguna

que no hubiese sido aprobada por aquella.

Vigilarán tambien la ejecucion de las obras dramáticas, cuidando de que no se altere su texto, y de que los actores, ni con acciones, ni ademanes ni con palabras no escritas en aquel, ofendan á la moral ó falten al decoro.

Art. 19. En las poblaciones de provincia ejercerán las atribuciones de que trata el artículo precedente los censores nom brados por los Gefes políticos.

Art. 20. El cargo de censor de teatros es honorifico y gra-

tuito.

CAPITULO TERCERO

De los Teatros en general.

Art. 21 No podrá llevar el nombre de Teatro aquel cuyos espectáculos no se compongan en todo ó en parte de representaciones dramáticas, líricas ó coreográficas.

Art. 22. El Gobierno, oyendo á la Junta consultiva de Teatros, clasificará los del reino en teatros de primer orden, de segando y tercero, y asignará á cada una de estas categorías los derechos de licencia correspondientes.

Art. 23. En cualquier tiempo podrá alterarse la categoría de los teatros, segun el incremento ó decadencia que se obser-

ve en cada uno.

Art. 24. El año teatral empezará á contarse el dia 1.º de Setiembre y concluirá el 30 de Junio, dejando para las formaciones de compañías los meses de Julio y Agosto.

Las compañías, no obstante, podrán trabajar en los citados meses de Julio y Agosto si à sus intereses conviniere.

Art. 25. Todos los dias del año son hábiles para dar espectáculos teatrales, exceptuando únicamente la vispera de difuntos, y desde el Viernes de Dolores basta el Sabado Santo, ambos inclusive.

Art. 26. No se impondrá en lo sucesivo ningun arbitrio sobre los Teatros á favor de los establecimientos de Beneficencia, ni para objetos agenos á la industria teatral. Los que hoy exis-

ten se suprimirán, prévios los trámites legales.

Art 27. Si anunciada la subasta para el arrendamiento de un Teatro no se presentaren licitadores y hubiere un formador que lo solicitase, la corporacion ó persona propietaria del edificio está obligada à arrendarle ó à formar compañía de su cuenta, siempre que á juicio de péritos nombrados por ambas partes, y con tercero en discordia, de nombramiento de los mismos péritos, se haya ofrecido por el arrendatario precio admisible.

Art. 28. Los Ayuntamientos no tendrán otra intervencion en los teatros que la relativa al arriendo de los que sean de su spropiedad. The plansus nimebrah that of the bull

Art. 29. En los arrendamientos de los Teatros que sean propiedad de los Ayuntamientos ó de los establecimientos de Beneficencia, no se reservarán localidades para ninguna corporacion ni individuo en particular, debiendo limitarse las condiciones de los contratos al tiempo, al precio y á la conservacion de los adificios, archivos y enseres.

Art. 30. No se reservará en adelante por privilegio locali-

dad alguna, inclusos los palcos llamados de órden.

- Art. 31. En los Teatros de las poblaciones donde se hallare la Corte se designará por el Gefe político la localidad que hayan de ocupar las personas Reales en los dias que concurran en públice.
- Art. 32. En todos los Teatros se destinará gratis para la presidencia un palco de cuatro asientos á eleccion de la Autoridad.
- 13 Los cuatro asientos serán uno para la Autoridad que presida. el espectáculo, otro para el Censor, y los dos restantes para que

puedan ocuparlos las personas que tengan que presentarse á hablar de oficio con la autoridad o con el Censor.

Art. 33. Nadie podrá construir un Teatro público sin obtener licencia del Gobierno, previa presentacion del plano de edificio para su aprobacion.

CAPITULO CUARTO.

De los Teatros de Madrid y de sus repertorios.

Art. 34. Habrá en Madrid un Teatro de declamacion sostenido por el Gobierno.

Se llamará Teatro Español.

Un Comisario régio lo dirigirá y administrará bajo la dependencia del Gobierno.

La organizacion de este Teatro será objeto de un reglamento especial.

Art. 35. Ademas del Teatro Español podrá haber en Madrid hasta cuatro Teatros, que se llamarán de número, á saber: Teatro del drama.

Teatro de la comedia.

Teatro lirico español. · Teatro lírico italiano.

Art. 36. El Teatro Español podrá representar obras correspondientes á todos los géneros, excepto las llamadas melodramas y las comedias de mágia.

Art. 37 En el Teatro del drama solo podrán representarse

obras que pertenezcan á los géneros siguientes:

Tragedias.

Dramas.

Los llamados melodramas.

Comedias de mágia.

Art. 33. En el Teatro de la comedia podrán representarse todas las obras que no scan tragedias, dramas ó melodramas.

Art. 39. El repertorio del Teatro Español se formará del modo y en la forma que establezca su reglamento especial.

Art. 40. Para formar el repertorio de los Teatros de número del drama y la comedia, las respectivas administraciones remitirán succesivamente listas de las obras que elijan á la Junta consultiva, la cual hará la adjudicacion correspondiente.

Art. 41. Lo preceptuado en el artículo anterior se entiende solamente respecto de las obras dramáticas que han entrado en el dominio del público, con arreglo al artículo 17 de la ley de

propiedad literaria.

Art. 42. Las obras dramáticas que no estando en el dominio del público sean adquiridas por los Teatros del drama y la comedia, no podrán ponerse en escena sin que la Junta consultiva clasifique el género à que pertenecen.

Art. 43. Las obras pertenecientes al teatro antiguo español, que sas autores denominaren en general comedias, se adjudicarán al del drama ó al de la comedia, segun la indole de cada

De la Junta consultion de Teatras.

Art. 44. Las obras dramáticas que elija el Teatro Español de entre las que están en el dominio del público, podrán ser representadas en cualquier otro Teatro, siempre que pertenezcan á su género respectivo.

Art. 45. Corresponden al repertosio del Tentro dirico espanol todas las particiones cuyo poema esté escrito en lengua española, ya original ó traducido de cualquier otro idioma que no sea claitaliano. in the openion rineno dalino popono visitaliano.

Art. 46. La zarzuela pertenecerá al teatro lirico español, y cuando no esté funcionando, al de la comedia, el cual conservará siempre en su repertorio las que en este caso hubiese adquirido.

Art. 47. Corresponden al repertorio del Teatro lirico italiano todas las particiones compuestas sobre poemas eseritos originalmente en este idiomagicum ob rolizoquios orizona nu

Mientras no funcione el Teatro birico español, correspondetan al repertorio del italiano todas das particiones eseritas originalmente en cualquier idioma extrangero. enhandmen navos-

Art. 48. Sino se hallase funcionando el Teatro Vírico espanol, tendrá obligacion el italiano de poner en escena en el año teatral dos óperas nuevas de maestros españoles, siempre que se le presenten, y à juicio de pérites nombrados por el empresario y el autor, y con tercero en discordia designado por los mismos péritos, resulte que son dignas de la escena.

Art. 49. Podrá haber una compañía de baile escénico en / uno de los dos Teatros líricos. Si ambos lo solicitasen á un tiempo, será preserido en igualdad de circunstancias, oida la Junta consultiva de Teatros, el lírico español.

Art. 50. En ninguno de los Teatros de número de Madrid podrá haber espectáculos que no sean esencialmente dramáticos,

líricos ó coreográficos:

En todos podrá ejecutarse el baile nacional.

Art. 51. Si el Gobierno, oida la Junta consultiva de Teatros, creyese conveniente conceder licencia para abrir en Madrid teatros dramáticos ademas de los de número, el empresario que la solicite elegirá entre los géneros asignados al Teatro del drama y al de la comedia el que mas convenga à sus intereses; pero no podrá poner en escena ninguna obra de las comprendidas en los repertorios de los Teatros de número, y formará el suyo con obras nuevas adquiridas con este objeto.

-nos night si shid CAPITULO QUINTO.

De los Teatros de provincia y sus repertorios.

Art. 52. En las poblaciones de provincia podrá haber los mismos cuatro Teatros de número que en Madrid, siendo aplicable á ellos lo prevenido en el capítulo anterior.

Art 53. Donde haya una sola compañía de declamacion

dispondrá esta del repertorio general.

Art 54. Donde hava dos se adjudicará à la una el reperto-

rio del drama y á la otra el de la comedia.

Art 55. Las compañías de número dramáticas y líricas podrán alternar en un mismo Teatro. Tambien podrán las companias dramáticas alternar en un mismo. Teatro con otra coreográfica.

Art. 56. El Gobierno podrá conceder licencia para abrir Teatros supernumerarios en las poblaciones de provincia, en los términos prevenidos para Madrid.

CAPITULO SESTO. oup to thing at company or and care variety one of publicult and serious

De los autores dramáticos.

Art. 57 El autor de una obra dramática liene derecho á reformarla despues de puesta en escena, pero sometiendo la reforma á la Janta de censura.

Art. 58. Tiene tambien derecho à repartir los papeles de su obra y á ponerla en escena, de á cuerdo con el Director de la

compañía.

Art. 59. El autor de una obra dramática tendrá derecho á percibir, durante el tiempo que la ley de propiedad literaria señala, y sin perjuicio de lo que en ella se establece, un tanto por ciento de la entrada total de cada representacion, incluso el abono. El maximum de este tanto por ciento será el que pague el Teatro español, y el mínimum la mitad.

Art. 60. Los autores dispondrán gratis de un palco ó seis asientos de primer órden en la noche del estreno de sus obras, y tendrán derecho á ocupar tambien gratis uno de los indicados asientos en cada una de las representaciones de aquellas.

Art. 61. Cuando la Autoridad suspendiese o prohibiese las representaciones de una obra dramática nueva aprobada por la censura, deberá el Gobierno indemnizar al Autor, oyendo á la Junta consultiva de Teatros y al interesado. Si éste no se conformase con el tanto de la indemnización que se le ofrezca, nombrará un périto, que con otro designado por el Gobierno y un tercero elegido por los mismos péritos en caso de discordia, fijarán la indemnizacion.

Art. 62. Si la obra dramática cuyas representaciones se suspendiesen ó prohibiesen no fuese nueva, el Gobierno, ovendo al interesado y á la Junta consultiva de Teatros, resolverá si ha

lugar á indemnizacion, y cual deba ser ésta.

CAPITULO SEPTIMO.

De los empresarios ó formadores de compañías

Ningun empresario ó formador de compañía podrá

dar principio á las representaciones escénicas sin previa autorizacion del Gobierno, solicitada por conducto del respectivo Gefe político.

Art. 64. Los Gefes políticos podrán en casos de urgencia conceder la expresada autorizacion, sometiéndola inmediata-mente à la aprobacion del Gobierno.

Art. 65. Cada empresario al solicitar la licencia manifestará cuál de los Teatros de número ó supernumerarios se propone establecer.

Art. 66. Al comunicar la concesion à los empresarios les exigirá el Gefe político por derechos de licencia la cantidad anual que corresponda á cada Teatro, segun su categoría, si la

Art. 67. La concesion de cada licencia no podrá exceder del término de tres años; y en caso de ser por mas de uno, abonará la empresa al recibirla el total importe de los derechos correspondientes al tiempo por que se haga la concesion.

Art. 68. Si una compañía dramática se trasladase á otro Teatro durante el año teatral, cerrando el que primero ocupaba. solo satisfará por derechos de licencia la diferencia que haya entre los dos, si aquel á donde se trastada es de categoría superior.

Art. 69. Cuando se cerrare un Teatro de orden del Gobierno ó por caso fortuito, se devolverá á la empresa la parte de derechos de licencia que á prorata corresponda.

Art. 70. Los casos fortuitos en que una empresa está autorizada á rescindir sus contratos son los signientes.

Incendio o ruina del edificio.

Peste.
Terremotos. 4.º Perturbaciones del órden público que obliguen á suspender las funciones.

Art. 71. El Gobierno, cida la Junta consultiva de Teatros, declarará cuando una empresa se halle en el caso del artículo precedente.

Art. 72. Hecha la declaracion por el Gobierno, podrá este obligar à la empresa à continuar las representaciones; pero en tal caso deberá indemnizarla oyendo al interesado y á la Junta consultiva de Teatros.

Si no se conformase el interesado con la indemnizacion que se le ofrezca, se observará lo prevenido en el artículo 61.

Art. 73. Formada la compañía, la empresa presentará al Gefe político el presupuesto de gastos, y le exhibirá las escrituras originales de todos los individuos contratados. El Gefe político remitirá una lista nominal de estos al Gobierno.

Art. 74. Los Gefes políticos autorizarán la hora en que ban de dar principio los espectáculos teatrales, oyendo al empresario y teniendo presentes las circunstancias, asi como las costum-

bres establecidas. Art. 75. Los Gefes políticos exigirán anualmente á los empresarios, como garantia de todas las obligaciones y compromisos que contraen, un depósito en metálico de la cantidad equivalente al importe de 60 diarios en los Teatros de primer órden, de 30 en los de segundo, y 15 en los de tercero, correspondientes à todos los individuos que han de componer las respectivas compañías, inclusos profesores de orquesta y dependientes.

El depósito se hará en las depositarias de los Gobiernos polílicos.

Art. 76. Cuando la compañía no esté formada por empresa, y si á partido, el depósito consistirá en el importe de todo. lo que pueda producir el respectivo Teatro en cuatro funciones. Este depósito podrá suplirse por un fiador, á satisfaccion del Gefe político, que responda de la misma cantidad.

Art. 77. Si trascurrido un mes, á contar desde el dia en que termine el año ó temporada, teatral, ó se cierre el Teatro con arreglo al art. 69, no hubiese reclamacion de parte, se devolverá inmediatamente á la empresa la cantidad depositada, ó se cancelará la fianza.

Art. 78. Los empresarios o formadores de compañías llevaran libros de cuenta y razon foliados y rubricados por el Gefe político, á fin de hacer constar en caso necesario los gastos y los ingresos.

Art. 79. El empresario pasará aviso al censor de Teatros

stated their state of the other of the profession and the satisfication is all

del título de toda obra drámatica, que haya de poner en escena por primera vez en cada año teatral, tres dias antes por lo me-

nos de su ejecucion.

Art. 80. El empresario ó formador que pusiese en escena una obra nueva no autorizada por la Junta de censura, perderá el total producto de las entradas, sujentándose ademas á la pena en que incurra, si la representación hubiese producido algun daño á la moral ó causado escándalo público.

Art. 81. Si en el caso del artículo anterior la empresa carece ademas del permiso del autor ó dueño, incurrirá en la pena

que impone el art. 23 de la ley de propiedad literaria.

Art. 82. Las empresas no podrán cambiar ó alterar en los anuncios de Teatro los títulos de las obras drámaticas ni los nombres de sus autores, ni hacer variaciones ó atajos en el texto sin permiso de aquellos; todo bajo la pena de perder, segun los casos, el ingreso total ó parcial de las representaciones de la obra, el cual será adjudicado al autor de la misma, y sin perjuicio de lo que se establece en el artículo antes citado de la ley de propiedad literaria.

Art. 83. El empresario que pusiere en escena una obra drámatica no correspondiente á su repertorio, perderá el total producto de las entradas, adjudicándose integramente al Teatro que

hava sido defraudado.

Art. 84. Cuando la Autoridad suspendiere ó prohibiere las representaciones de una obra dramática nueva aprobada por la censura, el empresario tendrá derecho á ser indemnizado, si justificar haber hecho gastos para ponerla en escena.

Art. 85. Para fijar el tanto de la indemnizacion oirá el Gobierno al interesado y á la Junta consultiva de Teatros; y en el caso de no conformarse aquel, se observará lo prevenido en el

artículo 61.

Art. 86. Si la obra dramática cuvas representaciones se suspendiesen ó prohibiesen, no fuese nueva, el Gobierno, oyendo al empresario y á la Junta consultiva de Teatros, resolverá si há lugar á indemnización, y cuál deba ser esta.

Art. 87. El empresario que quiebre, no podrá volver á serlo de ningun Teatro, mientras no obtenga rehabilitacion con

arreglo á las leye.

CAPITULO OCTAVO.

de deninosea perminos de ambiguos de De las compañías ambulantes.

Art. 88. Los formadores de compañías ambulantes no necesitarán mas licencia que la de la respectiva Autoridad civil del distrito en que se propongan trabajar. Al solicitarla acompañarángla lista nominal de la compañía.

Art. 89. Las compañías ambulantes nada abonarán por derechos de licencia, ni estarán obligadas á hacer depósito alguno,

ni á prestar fianza.

attition of the companier lastes.

Ammorate desiry distribs and lost for the distributer CAPITULO NOVENO.

De los actores y demas dependientes de los Teatros.

Art. 90. Todo actor que para un mismo año ó temporada se contratare á la vez con mas de una empresa teatral, quedará privado de ejercer la profesion por todo el tiempo por el cual hubiese celebrado el doble contrato, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda exigírsele ante los Tribunales por quien haya lugar. as a contil fine room being the

Art. 91. El actor que con ademanes ó acciones ó con palabras no escritas en la obra que representa, ofenda á la moral,

ó falte al decoro debido al público, perderá el haber que le corresponda desde dos dias hasta quince, segun las circunstancias sin perjuicio de las penas en que pueda incurrir con arreglo á

las leyes.

Art. 92. Los Gefes políticos decidirán de plano sobre todas las cuestiones que se susciten acerca de los derechos y deberes hager, oo malaran easa medesario des gastoleneo, round.

soulced els given on the original property of recording its frechross

The programme of the second state of the second second second second second

de actores y dependientes de los Teatros, siempre que en la inmediata decision se interese el servicio del público, quedando á salvo la accion que á cada cual corresponda ante los Tribuna les.

Esta atribucion la ejercerá en el Teatro español el Comisario régio.

CAPITULO DECIMO.

De los demas espectáculos públicos.

Art. 93. Todos los espectáculos y diversiones públicas no comprendidas en los artículos anteriores, ya tengan lugar dentro de las poblaciones, ya extramuros, inclusas las corridas de toros y las de novillos, pagarán en todo el Reino un tanto por ciento de la entrada total ó colecta de cada funcion, comprendido el abono.

Este tanto por ciento lo fijará el Gobierno, oida la Junta con-

sultiva de Teatros.

Art. 94. Los Liceos y demas sociedades en que se ejecuten funciones dramáticas ó líricas sostenidas por contribucion de los socios, pagarán en cada año teatral por derechos de licencia la misma cantidad que corresponda ó pueda correrponder al Teatro de mayor categoría de la poblacion respectiva.

Art. 95. Los Gefes políticos, los Gefes civiles y los Alcaldes auxiliarán la recaudacion de las sumas á que se refieren los artículos anteriores; y así éstas como las procedentes de las multas y de los derechos de licencias de los Teatros, se destinarán

al sostenimiento del Teatro Español.

CAPITULO UNDECIMO.

drag a sicurar on manifest Twaters Tanahala and

Disposiciones generales.

Art. 96. La Autoridad que presida los espectáculos teatrales, no podrá mezclarse en la direccion de la escena, mientras no se falte al compromiso contraido con el público, á no ser que ocurra algun incidente que le obligue à intervenir para mantener el orden.

Art. 97. Donde no residiese el Gese político, ejercerá el Gefe civil, y á falta de este el Alcalde, las atribuciones que á aquel

se señalan en los artículos 73 y 92.

Art. 98. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas à Teatros.

Disposiciones transitorias.

1.ª Este Decreto tendrá completa aplicacion desde el primer dia de Pascua de Resureccion inmediato; y al efecto se verificarán las formaciones de compañías y se harán todas las operaciones preparatorias con arreglo á lo que aqui se previene.

2 La disposicion relativa á la division de repertorios á los Teatros de provincia no empezará á regir hasta primero de Se-

tiembre de 1850.

3. En el año tratral próximo venidero se preferirá para la obtencion de licencia á los que al solicitarla acrediten tener ya

4. Continuarán los censores de Teatros que hoy haya en las poblaciones de provincia; pero sin otras atribuciones que las que

le scuala el artículo 19 de este Decreto.

Dado en Palacio á 7 de Febrero de 1849. Está rubricado fde la Real mano. - El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis. Tan la indomnizaciona

an sonoing meaning tite on the same of the same at it is the same

pendiegrae o prehibite en sociores tures i el Centros, resolventes interessado y a en sentre en contros, resolventes

LOGROÑO: IMPRENTA DE DOMINGO RUIZ.

CAPITULO SELETMO.

The los empressivies of ormadieres de companies

a rhou ministered ob sufficiently office or again. 60 ... FrA